





Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO Nº 002-2012-CCO/OSIPTEL

Lima, 28 de setiembre de 2012

EXPEDIENTE	002-2012-CCO-ST/CD	
MATERIA	Competencia Desleal	
ADMINISTRADOS	Cable Premium TV S.R.L.	
	Telecable C&R	

El Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia entre Cable Premium TV S.R.L. (Cable Premium) contra Telecable C&R, por la comisión de presuntos actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

VISTO:

La Resolución Nº 001-2012-CCO/OSIPTEL de fecha 28 de agosto de 2012.

CONSIDERANDO:

Con fecha 09 de agosto de 2012, Cable Premium interpone denuncia contra Telecable C&R por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas y actos de comparación y equiparación indebida.

Respecto a los actos de competencia desleal que fundamentan la denuncia, Cable Premium señaló lo siguiente:

- Telecable C&R (de propiedad de Digna Melania Castillo Pinco) ha infringido el artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 1044 que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal), que contiene el supuesto de violación de normas, al hurtar y utilizar las señales codificadas de los canales TNT, National Geographic, Fox Sports, y otros, sin autorización y sin efectuar pago alguno por los derechos de estas señales.
- Telecable C&R ha infringido el artículo 12º de la Ley de Represión de Competencia Desleal, referido a actos de comparación y equiparación indebida, en la medida que ofrece su grilla de canales a un costo de S/. 10. 00 nuevos soles mensuales, cuando dicha cantidad no cubre el alto costo que cobran los operadorespropietarios de dichas señales, hecho que perjudica y restringe su derecho de competencia legal.

De la revisión del escrito de la denuncia presentado por Cable Premium, este Cuerpo Colegiado encontró que, a partir de los hechos expuestos, no quedaba claro: cuál era el agente económico que estaría cometiendo la conducta desleal ni cuál era





específicamente la conducta denunciada en relación a los actos de comparación y equiparación indebida. Asimismo, en relación a la violación de normas denunciada, no se habría acreditado el requisito de la decisión previa y firme de la autoridad competente de evaluar y sancionar las infracciones de derechos de autor.

Conforme a ello, mediante Resolución Nº 001-2012-CCO/OSIPTEL de fecha 28 de agosto de 2012, recibida por la denunciante con fecha 14 de setiembre de 2012, se declaró INADMISIBLE la denuncia otorgándose a Cable Premium un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con subsanar los defectos advertidos en su escrito de denuncia, en los siguientes términos:

- Identificar claramente cuál es el agente económico denunciado en el presente caso, identificando su domicilio.
- Acreditar la decisión previa y firme del INDECOPI respecto a la presunta retransmisión ilícita de señales realizada por la denunciada y que la misma no se encuentre pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
- Precisar su denuncia en relación al fundamento de derecho alegado como "actos
 de comparación y equiparación indebida" exponiendo los hechos y presentando
 los medios probatorios que sustenten la supuesta conducta desleal realizada por
 la denunciada referida a una alusión sobre la oferta de otro agente económico, en
 forma de comparación o equiparación.

Al respecto, Cable Premium no ha cumplido con subsanar los defectos de su escrito de denuncia conforme a lo señalado en la Resolución Nº 001-2012-CCO/OSIPTEL, pese a que el plazo para dicha subsanación ha vencido con exceso.

El artículo 426º del Código Procesal Civil¹, normativa aplicable al presente procedimiento por la Primera Disposición Final del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, señala que en caso el demandante no cumpliera con subsanar las omisiones por las cuales se declara la inadmisibilidad, la demanda debe ser rechazada y se ordenará el archivo del expediente.

En tal sentido, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 426° del Código Procesal Civil, este Cuerpo Colegiado dispone rechazar la denuncia y ordenar el archivo del expediente.

De conformidad con el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°136-2011-CD/OSIPTEL.



¹ CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- Artículo 426.- Inadmisibilidad de la demanda.-

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente. (El subrayado es nuestro).

El Juez declarará inadmisible la demanda cuando:

^{1.} No tenga los requisitos legales;

No se acompañen los anexos exigidos por ley;

^{3.} El petitorio sea incompleto o impreciso, o

^{4.} La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

OSPTEL	FOLIOS
cco	64
	¥

RESUELVE:

Artículo Único.- Rechazar la denuncia presentada por Cable Premium TV S.R.L. contra Telecable C&R relativa a comisión de presuntos actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, disponiendo el archivo de lo actuado.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.-

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Rodolfo Castellanos Salazar, Lorena Alcázar Valdivia y Carlos Silva Cárdenas.